

Santiago, miércoles diez de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes, comparece la abogada CYNTHIA ALEJANDRA MARTINIC JARA, en representación de **CONSTRUCTORA APM PARTNER SpA**, RUT N°76.767.525-9, domiciliada en José Victorino Lastarria 1653, Arica, quien deduce acción de impugnación en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA CHINCHORRO**, RUT N°62.000.660-2, por el actuar arbitrario e ilegal en la dictación de la Resolución Exenta N°5723, de fecha 24 de julio de 2024, que adjudicó la licitación pública denominada “*Conservación Escuela Darío Salas, Arica*”, ID N°1110404-137-LR24.

Señala la actora, que mediante Resolución Exenta N°4636, de fecha 23 de mayo de 2024, del Servicio Local de Educación Pública Chinchorro, se aprobaron las Bases Administrativas y Técnicas para la contratación denominada “Conservación Escuela Darío Salas”, publicándose el llamado a la licitación pública ID 1110404-137-LR24.

Posteriormente, por medio de Resolución Exenta N°5159, de fecha 21 de junio del 2024, del Servicio Local de Educación Pública Chinchorro se modifican las Bases Administrativas en su punto 4. DISPOSICIONES GENERALES, partida 4.1 Estructura y Cronograma de Licitación.

Luego, con fecha 1° de julio de 2024, se reunió la comisión evaluadora, dejando constancia de que se recibieron ocho ofertas a través del Portal de Mercado Público, y que luego de la evaluación administrativa y económica, dicha comisión de evaluación determinó que el oferente **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES SPA**, RUT: 76.220.319-7, obtuvo el mayor puntaje en el proceso de evaluación.

Finalmente, mediante Resolución Exenta N°5723, de 24 de julio de 2024, del Servicio Local de Educación Pública Chinchorro, se adjudicó la licitación pública al oferente **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A.** por un monto total de \$1.571.985.306.- IVA incluido.

Alega la actora, que la comisión evaluadora no contabilizó adecuadamente toda la experiencia que acreditó el oferente demandante, actuando de manera extremadamente formalista.

Agrega al respecto, que las Bases de Licitación regularon el criterio experiencia del oferente en el rubro, asignándole un 30% de la ponderación total de los criterios, indicando que se considerará como experiencia, *“aquellos servicios que tengan relación con trabajos desarrollados en obras civiles y aquellas obras ejecutadas directamente relacionadas con el itemizado de servicios a contratar, según lo informado en el Numeral 1 de las Bases Administrativas”*.

Agrega que, el objetivo del criterio de evaluación establecido en Bases era que la experiencia fuera en obras similares al itemizado que pedían las Bases, que éstas hubieran sido ejecutadas dentro de los cinco años anteriores a la fecha de publicación de las Bases de Licitación y que la facturación de las mismas haya sido igual o superior a \$20.000.000.-

Luego, y en lo que respecta a la forma, las Bases permitían a los oferentes presentar certificados de los mandantes y facturas que acreditaran el monto igual o superior a \$20.000.000.-

Sin embargo, el Informe de Evaluación indicó que la Comisión Evaluadora decidió no contabilizar parte de la experiencia de la actora indicando como justificación que: “No se valida experiencia ya que no presenta fecha en certificado/acta/constancia como exigen las Bases”.

De este modo, se le contabilizaron 10 en vez de 11 experiencias, lo que le significó una puntuación de 21 en vez de 30 puntos.

Señala que, resulta claramente innecesario que la Comisión excluya una experiencia en obras similares únicamente por no constar el día y mes de la recepción conforme en el certificado, sobre todo si los elementos de fondo del criterio de experiencia contemplado en las Bases apuntaban a acreditar que la experiencia fuera en obras similares al itemizado que pedían las Bases, que éstas hubieran sido ejecutadas en los cinco años anteriores a la fecha de publicación de las Bases de Licitación, encontrándose con recepción conforme del mandante y que la facturación de las mismas haya sido superior a \$20.000.000.

Agrega que, siendo extremadamente formalista y carente de sentido, saber el día y mes, si se tiene conocimiento del año y éste claramente está dentro de los 5 años anteriores (2023), no habiendo dudas razonables, como lo habría sido si el certificado hubiese indicado el año 2019, pudiendo haber meses que excediesen de los cinco años.

Al respecto, argumenta que las Comisiones Evaluadoras en su ejercicio, deben observar el principio de no formalización, consagrado en el artículo 13

de la Ley N°18.575, aplicable al proceso de contratación pública y que mandata que los procedimientos administrativos deban: *“(...) desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”*.

Agrega que, no resulta lógico excluir certificados de recepción conforme en los que indudablemente las obras se ejecutaron y recepcionaron dentro de los cinco años precedentes. Sobre el particular, parece prudente tener a la vista que el Tribunal de Contratación Pública ha señalado que el principio de estricta sujeción a las bases no se puede aplicar de manera absoluta y cita un considerando de una sentencia recaída en la causa Rol N°22-2017.

Agrega que, en ese sentido el actuar de la Comisión Evaluadora a la hora de interpretar y aplicar las Bases de Licitación, debe observar el principio de libre concurrencia de los participantes consagrado en el artículo 9° de la Ley N°18.575, así como en los artículos 4 y 6 de la Ley N°19.886 y que tiene como finalidad promover la participación del mayor número de oferentes, sin anteponer barreras de entrada, lo que también ocurre cuando las Bases de Licitación exigen requisitos o ponen condiciones que no son racionales o justificadas.

Señala que en lo que respecta a la utilidad de esta alegación, se hace presente que si el certificado antes analizado y rechazado por la Comisión Evaluadora fuera debidamente considerado, su representada pasaría de tener 21 puntos a tener 30 en el criterio experiencia, lo que implica una sumatoria total de puntaje de 95,8 puntos, pasando indudablemente a la delantera, lo que razonablemente lo convertiría en el adjudicado del proceso licitatorio en cuestión.

Por otra parte, alega la actora que la comisión evaluadora de todas formas interpretó de manera errónea el tenor literal de las bases, lo que perjudicó a la demandante.

Al respecto señala que, del referido criterio de experiencia del oferente en obras similares, es preciso tener en cuenta que, si lo que se pretende es dar una aplicación exegética de lo dispuesto en las Bases, éstas en el referido punto 8, interponen los vocablos “y/o” al momento de regular los requisitos del certificado del mandante, indicando que éste deberá contener: “El nombre del contratista oferente, el nombre de la obra, fecha de expedición del documento y/o fecha de término conforme de la obra y el monto involucrado en caso de la factura”.

Agrega que, usándose el término “y/o” que sirve para indicar “uno, otro o ambos”. Por lo que, en términos estricto la nomenclatura empleada permitía que los oferentes acompañaran un certificado que tuviese fecha expedición del documento o fecha de término de la obra o ambos. Por lo cual en ningún caso debió rechazarse el certificado acompañado por la actora.

Además señala que la Comisión Evaluadora tuvo mayor flexibilidad para evaluar los antecedentes relativos a la experiencia en obras similares que aportó el adjudicado DJP Construcciones S.A.

A través de un cuadro que contiene la nómina de obras presentada por el oferente adjudicado en su Anexo N°4, presentó 13 obras como experiencias similares, las que fueron en su totalidad consideradas como válidas por la Comisión Evaluadora.

Agrega que, analizados los antecedentes aportados en la oferta técnica del adjudicado se advierte que todos los certificados para acreditar las obras realizadas en la Universidad de Tarapacá, siete de las 13 obras acompañadas, no indican recepción conforme y da algunos ejemplos.

Señala que, lo anterior deja en evidencia un trato desigual por parte de la Comisión Evaluadora, que en el caso de su representada fue hasta irracionalmente estricto en requerir la fecha completa de la recepción conforme, sin embargo en el caso del adjudicado, le consideró certificados que ni siquiera mencionaban las recepciones conformes. Trato desigual que resulta del todo beneficioso para el adjudicado y completamente discriminatorio para el resto de los postulantes y particularmente para su representada, para la cual reparó en disquisiciones extremadamente formalistas y carentes de sentido.

Solicita tener por interpuesta la acción de impugnación en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE CHINCHORRO**, por la decisión adoptada en la Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024, por la cual se adjudicó la licitación materia de autos y que resulta absolutamente ilegal y arbitraria por los motivos que se han señalado en su demanda, ordenando se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación para efectos de que una nueva Comisión Evaluadora realice nuevamente la evaluación de las ofertas presentadas en el marco de esa licitación, sin perjuicio de la reparación administrativa que el Tribunal en el ámbito de sus atribuciones determine, con costas.

A fojas 580 y siguientes, comparece el abogado **HENRY YONG CERDA**, en representación del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE CHINCHORRO**, domiciliado para estos efectos en Avda.

Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Torre 4, Piso 16, Santiago, Región Metropolitana, quien informa lo siguiente:

Señala que, respecto de la evaluación efectuada a la experiencia del oferente demandante, el documento de experiencia cuestionado no indicaba fecha de recepción conforme de los servicios, señalando como año de contrato el 2023, pero de su lectura se desprende que la recepción de los trabajos se efectuó dentro de los últimos cinco años contados desde la publicación de la licitación, tal como lo exigen las bases.

Agrega que, atendido lo expresado en los párrafos anteriores, la jefatura superior del servicio procedió a efectuar un nuevo análisis del certificado de recepción conforme emitido por el Servicio Médico Legal, determinándose que efectivamente éste cumplía con los requisitos exigidos por la letra a. del punto 5.7.2 de las respectivas Bases Administrativas, transcritos en el considerando N°11, lo que motivó a instruir el procedimiento de invalidación contemplado en el artículo 53 de la Ley N°19.880, a través de la Resolución N°6255/2024, de fecha 14 de agosto de 2024 del Servicio Local de Educación de Chinchorro, en virtud de la cual se dio inicio al procedimiento de invalidación del proceso licitatorio de autos, lo cual fue notificado al oferente adjudicado, mediante carta certificada, ingresada en las oficinas de Correos de Chile el 16 de agosto de 2024.

En el capítulo V "CONCLUSION" de su informe señala que, de lo expuesto en el presente informe consta que este Servicio reconoce que debió considerarse como válido, para acreditar la experiencia requerida, el certificado indicado en la demanda, por lo que se solicita resolver derechamente la impugnación, sin perjuicio de realizar su representada todos los actos tendientes a subsanar cualquier discrepancia en la evaluación de las ofertas y aminorar las eventuales consecuencias negativas que pudiesen haber ocurrido.

Y, en la petitoria solicita tener por evacuado el Informe, requiriendo se resuelva la impugnación conforme a derecho, considerando que su parte ha iniciado el procedimiento de invalidación del acto administrativo de adjudicación, eximiéndola del pago de las costas, por no haber oposición. Y, en el segundo otrosí de su escrito en que evacúa el Informe señala que, en atención a haberse allanado esta parte, sin que existan hechos sustanciales controvertidos, solicita se cite a las partes a oír sentencia.

A fojas 861, se dio traslado al allanamiento contenido en el informe evacuado por la parte demandada.

De fojas 862 a 900, solicitud de hacer parte como tercero independiente del adjudicado Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A.

A fojas 1160, se dio traslado a las partes de la solicitud de hacerse parte como tercero independiente de la empresa Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A.

A fojas 1164, se tuvo por evacuado por la parte demandante el traslado conferido respecto del allanamiento realizado por la parte demandada.

A fojas 1169, se rechazó la solicitud de la empresa Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A. de tenerla por parte como tercero independiente en esta causa.

A fojas 1264, se tiene por acompaña la Resolución Exenta N°6786 de fecha 6 de septiembre de 2024, que invalidó la resolución adjudicatoria impugnada en autos.

A fojas 1269 y 1270, se acogió la reposición deducida por la empresa Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A. y se la tuvo por incorporada como tercero independiente en la presente causa.

Al respecto, el tercero independiente en su escrito de hacerse parte de fojas 862, formula oposición a la acción de impugnación interpuesta por la empresa demandante Constructora APM Partner SpA y al allanamiento efectuado por la entidad licitante demandada, fundado en que la evaluación efectuada por la comisión evaluadora a la oferente CONSTRUCTORA APM PARTNER SpA, se realizó conforme a derecho y que el allanamiento de la demandada proviene de una “re-evaluación” arbitraria e ilegal con inobservancia a la suspensión decretada por este Tribunal.

Además, interpone excepción de extemporaneidad de la demanda.

A fojas 1292 y 1293, se rechazó la excepción de extemporaneidad de la demanda opuesta.

A fojas 1296, se decretó la acumulación de la causa Rol N°291-2024 al expediente de esta causa Rol N°246-2024.

A fojas 1297 y 1969, se agregó el expediente electrónico de la causa Rol N°291-2024, en donde se dedujo acción de impugnación por parte de la empresa Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A. en contra del Servicio Local de Educación Chinchorro, por el actuar ilegal y arbitrario en la dictación de la Resolución Exenta N°6786 de fecha 6 de septiembre de 2024 que invalidó la Resolución Exenta N°5723, de 24 de julio de 2024, en la cual

se adjudicaba la licitación a la empresa Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A.

En dicha acción de impugnación el demandante alega la inobservancia a la suspensión decretada por este Tribunal al haber iniciado el proceso de invalidación cuando dicha medida se encontraba aún vigente. Además, alega que se realizó una nueva evaluación de las ofertas sin que haya mediado una comisión evaluadora, limitándose a fundamentarlo solamente en un informe del área responsable. Finalmente, alega una falta de emplazamiento a los demás oferentes al proceso invalidatorio.

Asimismo, en dicho expediente acumulado consta el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada.

A fojas 1982, se recibió la causa a prueba.

A fojas 1994, se tuvo por acompañados como medio de prueba los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 2030, se tuvo por ratificados como medio de prueba los documentos referidos y por acompañados los documentos presentados por el tercero independiente.

A fojas 2529, se tuvo por desistida a la parte demandante de la solicitud de oficios.

A fojas 2534, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del acta de la audiencia de absolución de posiciones del representante de la parte demandada, de fecha 5 de marzo de 2025.

A fojas 2545, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 2550, se certificó el estado de relación.

A fojas 2550, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 2565, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su “Informe de Evaluación Final” de fecha 22 de julio de 2024 y la entidad licitante demandada, **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**CHINCHORRO**, en la dictación de la Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024, que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada **“CONSERVACION ESCUELA DARIO SALAS, ARICA” ID 1110404-137-LR24, en los autos Rol 246-2024.**

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Resolución Exenta N°4636 de fecha 23 de mayo de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas y Anexos que regularon la licitación pública antes mencionada.

Y, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 **“OBJETIVO”** de las Bases Administrativas, el objeto de la licitación es la celebración de un contrato que permita la ejecución del Proyecto “Conservación Escuela Darío Salas”, que comprenderá la intervención y mejoramiento de baños, camarines, aulas prebásica y 4 pabellones, acceso principal, pavimentos de circulación y patios recreativos, reposición eléctrica y sistema de red interna y corrientes débiles.

**SEGUNDO:** Que, en el acto de Apertura Electrónica, según consta en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), a fojas 798, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

1. CONSTRUCTORA APM PARTNER SPA
2. CONSTRUCTORA ROKA SPA
3. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A.
4. SOCIEDAD CONSULTORA Y COMERCIAL GEONORTE LTDA.
5. GOPA SOLUCIONES SPA
6. M&B INGENIERIA Y OBRAS CIVILES SPA
7. CLAUDIA ANDREA MAUREIRA AHUMADA
8. CONSTRUCCIONES MODULARES LTDA.

**TERCERO:** Que, el numeral 8 **“CRITERIOS DE EVALUACION DE LA OFERTA”** de las Bases Administrativas establece que, “Esta etapa consistirá en la evaluación de los requerimientos señalados en las bases. La evaluación de las ofertas considerará aspectos Administrativos, Técnicos y Económicos y se realizará por cada ítem requerido. En cada caso se asignarán puntajes, serán estandarizados y se confeccionará un ranking de evaluación según las siguientes ponderaciones:

| DETALLE                               | PONDERACION  |
|---------------------------------------|--------------|
| Cumplimiento Requisitos Formales      | 5 %          |
| Precio                                | 45 %         |
| Experiencia del Oferente en el rubro  | 30 %         |
| Equidad de Género (mujeres contradas) | 5%           |
| Comportamiento Contractual Anterior   | 10%          |
| Cumplimiento Programa de Integridad   | 5%           |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>100 %</b> |

**CUARTO:** Que, consta de fojas 809 a 837, de fojas 1601 a 1629 y de fojas 1917 a 1945 “**INFORME DE EVALUACION FINAL**” de fecha 22 de julio de 2024 emanado de la Comisión Evaluadora.

En el numeral 6 de dicho Informe, la Comisión Evaluadora da cuenta que efectuó la revisión de los antecedentes contenidos en las respectivas propuestas presentadas por los oferentes que concurrieron a presentar sus ofertas en el Acto de Apertura, declarando inadmisibile la oferta de la Sociedad Consultora y Comercial Geonorte Ltda., por no adjuntar el respaldo bancario solicitado en el Anexo N°7. Y, además, declara que todos los restantes oferentes continúan en el proceso de evaluación. Y, en el numeral 7 de dicho Informe, reproduce el texto íntegro de los criterios de evaluación establecidos en el numeral 8 de las bases de licitación, que se hizo referencia en el considerando precedente.

Por su parte, en el numeral 8 “**Aclaración respecto al criterio de evaluación 8.2.1 Experiencia, de la licitación: 1110404-137-LR24**” de dicho Informe se deja establecido que: “En relación a una discordancia entre los montos informados entre el Anexo N°4 Experiencia en el rubro y el numeral 8.2.1 de los criterios de evaluación, en el sentido del monto a considerar como experiencia válida que señala en el punto 8.2.1 Factura por un monto superior a DIEZ MILLONES DE PESOS, versus lo indicado en el Anexo N°4 que señala Factura por un monto igual o superior a VEINTE MILLONES DE PESOS, se aclara que el monto definitivo a considerar como respaldo de experiencia para la presente licitación es el monto de **VEINTE MILLONES DE PESOS**”.

**QUINTO:** Que, en el numeral 9 “**RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**”, del Informe de Evaluación, se deja establecido en los puntos 9.1 “**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES (Ponderación 5%)**”; 9.2 “**OFERTA ECONÓMICA**” (Ponderación 45%); 9.3 “**EXPERIENCIA EN EL RUBRO**” (Ponderación 30%); 9.4 “**EQUIDAD DE GÉNERO**” (Ponderación 5%); 9.5 “**COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL**” (Ponderación 10%); 9.6.

**“CUMPLIMIENTO PROGRAMA DE INTEGRIDAD” (Ponderación 5%),** el resultado del proceso evaluador realizado conforme a cada uno de los criterios antes mencionados con sus respectivas ponderaciones con respecto a las ofertas a evaluar, asignando los puntajes correspondientes conforme a las fórmulas de cálculo y tablas de puntuación establecidas por las bases de licitación para cada uno de dichos criterios.

Y, en el numeral 10 **“CALCULO DEL PUNTAJE FINAL”** de ese mismo Informe se deja establecido que los Puntajes Finales obtenidos por los oferentes de acuerdo a un ranking ordenado de mayor a menor son los siguientes: DJP Construcciones S.A., 93,2 puntos; Constructora Roka SpA, 93,0 puntos; Constructora APM Partner SPA, 86,8 puntos; Gopa Soluciones SpA, 82 puntos; M&B Ingeniería y Obras Civiles SpA, 79,8 puntos; Claudia Andrea Maureira Ahumada, 73,3 puntos y Modulares Ltda., 70,9 puntos.

Y, en la parte final se deja establecido que, “En base al cálculo de puntaje técnico, administrativo y económico, la comisión de evaluación determina que el oferente **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A.** (RUT 76.220.319-7) ha obtenido el mayor puntaje (93,2 puntos) en el proceso de evaluación de ofertas”.

**SEXTO:** Que, en el numeral 11 **“CONCLUSION”** del Informe de Evaluación, la Comisión Evaluadora en base al análisis de los antecedentes presentados en el proceso de evaluación realizado, propone efectuar la adjudicación de la licitación materia de autos al oferente **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSRUCCIONES S.A.** por haber obtenido el mayor puntaje como resultado del procedimiento de evaluación.

Y, la entidad licitante fundado en la propuesta de adjudicación realizada por la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación, dicta la Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024, que consta de fojas 224 a 229, y de fojas 918 a 923, impugnada en estos autos, en cuyo resolutive 1.-Adjudica la licitación al oferente **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A.** y en el resolutive 2.- Declara inadmisile la oferta del oferente **SOCIEDAD CONSULTORA Y COMERCIAL GEONORTE LTDA.**

**SÉPTIMO:** Que, el oferente demandante, **CONSTRUCTORA APM PARTNER SpA**, a raíz de la dictación de la resolución que adjudicó la licitación antes señalada, presentó ante el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), el Reclamo identificado con el INC-934024-C2M1P5 con fecha 24 de julio de 2024, según consta de fojas 849 a 855 y a fojas 858 y 859, que en lo pertinente y que interesa señala: “En la presente acta de evaluación se ha cometido un error en el criterio de experiencia, donde se nos rechazó el ítem N°4

“Construcción de Bodega” como se puede observar en la imagen N°1. El argumento para rechazar dicha experiencia según el comité evaluador es que el certificado no presenta fecha, pero como se puede observar en la imagen N°2 (pantallazo del PDF que fue subido al portal) SI está con su fecha como corresponde. Además de ello, esta experiencia ya ha sido validada en las dos últimas licitaciones a las cuales postulamos con el mismo servicio de educación chinchorro, las cuales son: 1.- Conservación escuela Regimiento Rancagua, ID 1110404-192-LP23; 2.- Conservación escuela Gabriela Mistral, ID 1110404-184-LP23. En ambas licitaciones tuvimos el puntaje máximo en experiencia donde se presentó el mismo respaldo de la experiencia número 4 “Construcción de Bodegas”, donde en ambas propuestas públicas fue ACEPTADA como se muestra en la imagen N°3 (ítem n°2) Y N°5 (ítem N°12) (actas de evaluación). Por tanto solicitamos por favor se nos valide la experiencia mencionada ya que, el certificado sí cuenta con fecha y también existe un historial de dos licitaciones anteriores en la cual, fue aceptada, y el archivo subido es el mismo”. Y, adjunta todos los antecedentes antes mencionados en imagen.

**OCTAVO:** Que, a fojas 856, consta la respuesta dada por la entidad licitante en los siguientes términos: “Ante el reclamo del oferente, respecto al incidente INC-934024-C2M1P5 y en respuesta al tipo de reclamo “La adjudicación no se atiene a los criterios de evaluación consignados en las bases” la comisión evaluadora deja claramente establecido que la experiencia presentada a evaluar: Sí atiende los criterios de evaluación consignados en las Bases Administrativas según el Punto 5.7.2 y sostiene que, no reúne en su totalidad lo solicitado obligatoriamente en la letra i). Dado a esto, la comisión en atención a los argumentos y antecedentes tenidos a la vista mantiene el criterio de evaluación en virtud del principio de estricta sujeción a las bases, y de acuerdo a lo señalado en el criterio de evaluación de la experiencia al señalar tácitamente que “Cada experiencia será acreditada necesaria y obligatoriamente por cada uno de los siguientes documentos” entre los cuales se encuentra el Acta, certificado o constancia con timbre y firma que certifique, acredite o declare la recepción conforme de la obra, con indicación del nombre de la obra y su fecha de recepción”. De esta forma, si bien el certificado presentado señala únicamente el año de contrato, no cumple con el requisito explícito de consignar la fecha de recepción conforme de la obra, no cumpliéndose el requisito determinado por el Servicio como necesario y obligatorio. Adicionalmente, la fecha consignada en el respectivo certificado evaluado por la comisión solamente consigna la fecha de emisión de la certificación respectiva y no la fecha de recepción conforme de la obra”.

**NOVENO:** Que, el oferente demandante, CONSTRUCTORA APM PARTNER SpA, en su acción interpuesta en esta causa impugna que, su oferta fue erróneamente evaluada en el Criterio “Experiencia del Oferente en el Rubro” que tenía una ponderación de un 30%, puesto que se le asignó un puntaje menor al que le correspondía en dicho criterio, privándolo de ser el adjudicado, atendido que según la Comisión Evaluadora no contabilizó como experiencia el certificado de recepción conforme emitido por el Servicio Médico Legal de Arica respecto de la ejecución de la obra denominada “Construcción Bodega SML Arica”, por no indicar la fecha de recepción conforme, en circunstancias que del examen de dicho certificado sí indicaba la fecha y dicho certificado cumplía con el requisito esencial de que la obra informada había sido ejecutada dentro de los cinco años anteriores a la fecha de publicación de las bases. Más aún, cuando debió considerar que dicho certificado tenía fecha de emisión en el año 2023, esto es, dentro de los cinco años anteriores y por lo tanto cumplía con el requisito establecido por las bases que requieren para la recepción conforme la fecha de emisión o la de término de la obra. Por lo que, al excluir dicho documento, infringió el principio de estricta sujeción a las bases. Además, la Comisión Evaluadora asignó erróneamente el máximo puntaje en ese mismo criterio al oferente adjudicado, Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A., siendo que de los certificados adjuntados para acreditar su experiencia, siete de ellos no acreditaban la recepción conforme y en consecuencia, no cumplían con el requisito esencial establecido por las bases para acreditar la experiencia, por lo que al considerarlos en su totalidad, también se infringió el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

**DÉCIMO:** Que, para resolver sobre la materia impugnada y determinar si la evaluación de la oferta de la oferente demandante en el criterio “Experiencia del Oferente en el Rubro”, se ajustó o no a las bases de licitación y, en definitiva, si se incurrió o no en ilegalidad y arbitrariedad en la evaluación realizada a dicha oferta y asignación de puntajes en ese criterio.

Al respecto cabe considerar que, el punto 5.7 “**Documentos en soporte electrónico (portal Mercado Público)**” del numeral 5 “**PRESENTACION DE OFERTAS**” de las Bases Administrativas, establece entre otros documentos a adjuntar a su oferta el establecido en el punto 5.7.2 “**Propuesta Técnica**” a.- “**Anexo N°4: Experiencia en el rubro**”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, uno de los criterios de evaluación establecidos en el numeral 8 “**CRITERIOS DE EVALUACION DE LA OFERTA**” de las Bases Administrativas era el del punto 8.2.1

“**EXPERIENCIA DEL OFERENTE EN EL RUBRO (30%)**”, el que se evaluaba según el siguiente cuadro:

| <b>EXPERIENCIA</b>                 | <b>PUNTAJE</b> |
|------------------------------------|----------------|
| Más de 10 Experiencias en el rubro | 100 puntos     |
| 10 experiencias en el rubro        | 70 puntos      |
| 5 a 9 Experiencias en el rubro     | 40 puntos      |
| 1 a 4 Experiencias en el rubro     | 10 puntos      |

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, ese mismo punto 8.2.1 de las Bases Administrativas deja establecido que, “Se considerará como experiencia aquellos servicios que tengan relación con trabajos desarrollados en obras civiles y aquellas obras ejecutadas directamente relacionadas con el itemizado de servicios a contratar, según lo informado en el numeral 1 de las Bases Administrativas.”

“Cada experiencia será acreditada **necesaria y obligatoriamente** por cada uno de los siguientes documentos:

a) Acta, certificado o constancia emitido por el mandante de la obra (público o privado) con timbre y firma que certifique, acredite o declare la recepción conforme de la obra, con indicación del nombre de la misma y su fecha de recepción. La recepción conforme debe referirse a obras ejecutadas dentro de los **CINCO años anteriores** a la fecha de publicación de las presentes bases de licitación, y;

b) Factura emitida por el oferente, con la respectiva descripción de la obra por un monto igual o superior a **DIEZ MILLONES DE PESOS**”. (Por aclaración que consta en el numeral 8 del Informe de Evaluación dicho monto quedó en definitiva en **VEINTE MILLONES DE PESOS**).

De acuerdo a las exigencias contempladas para los documentos que acrediten experiencias indicados en las letras a) y b) anteriores, **no serán consideradas ni evaluadas cuando la recepción conforme o factura NO indique:**

i El nombre del contratista oferente, el nombre de la obra, fecha de expedición del documento y/o fecha de término conforme de la obra y el monto involucrado en caso de la factura.

ii. La recepción conforme que no contenga el timbre y firma del organismo, empresa o persona emisora.

iii. El certificado, acta o constancia de recepción conforme de la obra ejecutada, sea superior al plazo de CINCO años contados hacia atrás desde la fecha de publicación de la presente licitación.

iv. Aquellos documentos emitidos por el propio oferente, salvo el caso de la factura.

v. Cuando la factura sea de un monto inferior a **DIEZ MILLONES DE PESOS** (VEINTE MILLONES DE PESOS por aclaración realizada).

Se deja expresa constancia que cada una de las experiencias presentadas por el oferente deben estar respaldadas obligatoriamente por los documentos indicados en las letras a) y b) indicados, y en la forma señalada en los números 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, so pena de no ser considerada ni evaluada como experiencia. En caso de las Uniones Temporales de Proveedores, se contabilizarán, en las mismas condiciones anteriores, las experiencias de cada uno de los integrantes de ésta”.

Cabe hacer presente que estos requisitos de esta misma disposición de las bases aparecen reproducidos en el punto 5.7.2 “**Propuesta Técnica**” letra **a. Anexo N°4: Experiencia en el Rubro**” de las Bases Administrativas y en ese mismo Anexo, que debía cumplirse y adjuntarse a la presentación de las ofertas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, consta en el punto 9.3 “**EXPERIENCIA EN EL RUBRO (Ponderación 30%)**” del Informe de Evaluación, en el sub punto 9.3.1 bajo el título “**A continuación se detallan las observaciones y validación respecto del proceso de evaluación y análisis de las experiencias presentadas por cada uno de los oferentes**”, respecto de la oferta de: “**a) Constructora APM PARTNER SPA**”, basado en la nómina de sus experiencias presentadas en su **ANEXO TECNICO N°3 “Experiencia en el Rubro**”, que consta a fojas 273, todas las experiencias aparecen con el título de “**VALIDA**”, con excepción de la individualizada en el casillero número 4 “**SERVICIO MEDICO LEGAL**”, cuya Descripción es “**CONSTRUCCION DE BODEGAS**”; Fecha de Prestación de los Servicios: “**04-07-2023**” y bajo el título “**RECHAZA**”. Y, en “**OBSERVACIONES**” se señala: “**No se valida experiencia ya que no presenta fecha en certificado/acta/constancia como exigen las bases**”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, consta a fojas 270, “**CERTIFICADO DE RECEPCION CONFORME**” que es del siguiente tenor: “Mediante el presente yo, Vicente Gonzalo Muñoz Martínez, Inspector Técnico de Obra y funcionario del Servicio Médico Legal, Certifico que la empresa Constructora APM Partner SpA, R.U.T. N°76.767.525-9, representado legalmente por el Sr. Gustavo Apaza Mamani R.U.T. N°17.369.659-0, realizó conforme la siguiente obra en las dependencias de nuestra institución”. Y, aparece en un recuadro lo siguiente: “**Año de Contrato: 2023; Nombre de Licitación: Construcción Bodega SML Arica; N° ID de Licitación: 837-168-LE22; M2:89; Monto del**

**Contrato:** \$47.936.235. Se otorga el presente certificado, sin ulterior responsabilidad para nuestra institución, para los fines pertinentes que estime convenientes”. Y, consta firma y timbre ITO Sr. Vicente Muñoz Martínez. Y, al final consta fecha de emisión del certificado, “**Arica, 04 de Julio de 2023**”.

Este certificado se adjuntó por el oferente demandante para acreditar su Experiencia en el rubro.

Asimismo, consta a fojas 271, Factura Electrónica N°114 emitida por **CONSTRUCTORA APM PARTNER SPA**, con fecha 5 de abril de 2023, a nombre de SERVICIO MEDICO LEGAL, En cuya Descripción aparece lo siguiente: “Construcción de bodegas servicio médico legal ID: 837-168-LE22. Según ODC: 837-871-SE22. Correspondiente al 80% de avance de la obra. Referencias: Construcción de bodegas - Orden de Compra N°837-871 SE22 del 2022-12-23” por un total de \$38.348.988 IVA incluido.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido que, el oferente demandante para acreditar la experiencia en el rubro respecto de la obra ejecutada Construcción de Bodegas del mandante Servicio Médico Legal informada en la nómina de experiencias, adjuntó como respaldo para acreditarla el Certificado de Recepción Conforme emitido por ese Servicio con fecha 4 de julio de 2023 y en que se indica que el año del contrato en que se ejecutó la obra fue el 2023. Además, señala, el nombre de la misma y su año de recepción, en que consta que fue ejecutada dentro de los cinco años anteriores contados desde la fecha de publicación de las bases.

Asimismo, consta de la factura a que se ha hecho referencia en el considerando precedente que, fue emitida por el oferente demandante, indicando la descripción de la obra: Construcción de Bodegas, por un monto de \$38.348.988.- que es superior al monto de \$20.000.000 requerido por las bases de licitación.

Además, tanto en el Certificado de Recepción Conforme, como en la Factura aparece mencionado el nombre del contratista: el oferente demandante, el nombre de la obra, el ID de la licitación, la fecha de expedición de ambos documentos y el monto involucrado en el caso de la factura.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por lo tanto de dichos antecedentes se constata que el oferente demandante respecto de su experiencia en la obra construcción de bodega ejecutada para el mandante Servicio Médico Legal que aparece mencionada en la nómina de experiencias, dio cumplimiento con presentar los documentos requeridos por las bases de licitación en su punto

8.2.1 “Experiencia del Oferente en el Rubro” esto es, Certificado de Recepción Conforme de la obra ejecutada dentro de los cinco años anteriores a la publicación de las bases y Factura emitida por el oferente demandante respecto de esa misma obra, por un monto que supera los veinte millones de pesos.

Y, respecto de que dicho Certificado de Recepción Conforme solo señala el año sin referencia a la fecha de la recepción, ello no es de la entidad suficiente para poder considerarlo una omisión de carácter esencial, sino que formal, desde el momento que al señalar que el contrato es del año 2023, que el ID de la licitación que se señala en dicho Certificado es “LE22”, y que la factura adjuntada también como respaldo aparece emitida con fecha 5 de abril de 2023, la que hace referencia a una orden de compra de fecha 23 de diciembre de 2022, por lo que considerando todos dichos periodos de tiempo informados, queda en evidencia que la obra que dan cuenta los documentos antes mencionadas fue ejecutada dentro de los cinco años anteriores a la fecha de publicación de las bases, que era el requisito esencial exigido por el pliego de condiciones para acreditar la experiencia. Por lo tanto, el omitirse en dicho certificado el día y mes de recepción de la obra, y solo señalar el año, pasa a ser un dato irrelevante, pues los documentos antes mencionados bastaban para acreditar que dicha experiencia se ejecutó dentro del plazo establecido por las bases para comprobarla.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, además, por tal circunstancia no se vio afectada la validez de la oferta del oferente demandante, ni la del oferente adjudicado, ni la de ninguno de los restantes oferentes que participaron en la licitación de autos, así como tampoco se vio alterada la posición relativa de todos los proponentes en el proceso de evaluación realizado, no generándose ventajas comparativas, ni situaciones de privilegio para el oferente demandante en desmedro de los demás oferentes, ni tampoco perjuicio para ninguno de ellos. Por lo que, no se vio afectado el principio de igualdad de los proponentes consagrado en el artículo 9° de la Ley N°18.575 y artículo 20 inciso final del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, aplicable a este procedimiento, puesto que en la especie se configuró el principio de la no formalización establecido por el artículo 13 de la Ley N°19.880, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N°19.886.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, al respecto la disposición del artículo 13 inciso segundo de la Ley N°19.880 deja establecido que el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo

cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genere perjuicio al interesado.

Dicha norma legal consagra el principio de la no formalización, que consiste en que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicio a los particulares. Este principio también se encuentra reconocido por el inciso final del artículo 20 del Reglamento de la Ley N°19.886.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, además, cabe considerar que los aspectos formales de una oferta no pueden constituir una barrera para la validación y evaluación de la misma, cuando dicha propuesta ha cumplido con los requisitos esenciales establecidos por las bases de licitación como ocurrió en el caso de autos con la oferta del oferente demandante; ya que una omisión irrelevante, no solo no puede afectar la validez de su oferta como para dejarla fuera de bases, sino que también no puede tener una incidencia trascendente para la asignación de sus puntajes en el proceso de evaluación, ya que de lo contrario, por aspectos intrascendentes se estaría afectando la participación de dicho oferente en el proceso licitatorio y en consecuencia, el principio de la libre concurrencia establecido por el artículo 9° de la Ley N°18.575, ya que se estaría privando a la entidad licitante de que por omisiones meramente formales se pudiera seleccionar y adjudicar a la mejor y más conveniente oferta.

**VIGÉSIMO:** Que, sin perjuicio de lo establecido en los considerandos precedentes, de todas maneras, el certificado de recepción conforme emitido por el Servicio Médico Legal presentado por el oferente demandante para acreditar su experiencia cumplía con el requisito establecido por las bases de licitación de indicar su fecha de expedición.

Al respecto el punto 8.2.1 de las Bases Administrativas deja establecido en lo referido a los documentos que acrediten la experiencia que, “...**no serán consideradas ni evaluadas cuando la recepción conforme o factura NO indique:** ... fecha de expedición del documento y/o fecha de término conforme de la obra...”.

Y, el mencionado certificado señala como fecha de expedición el día “04 de Julio de 2023”, por lo que se encontraba emitido dentro de los 5 años anteriores a la fecha de publicación de las bases tal como lo exigían para que dicho documento pudiera acreditar la experiencia que daba cuenta el mismo.

Por lo que, el certificado antes señalado tenía fecha de expedición y por lo tanto cumplía con el requisito establecido por las bases para que pudiera

haber sido considerado y evaluado, con prescindencia de que se hubiera señalado el año de su recepción conforme.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, al respecto cabe destacar que la disposición de las bases antes señalada deja establecido que para considerar y evaluar la recepción conforme requiere que el respectivo documento tenga “fecha de expedición y/o fecha de término conforme de la obra”. Por lo que, al utilizar la conjunción “y/o” significa que exige una u otra alternativa de opciones entre la fecha de expedición o la fecha de término conforme.

Y, del examen del certificado presentado por el oferente demandante queda claramente establecido que tenía la fecha de expedición, lo cual se encuentra reconocido por la propia entidad licitante en la respuesta dada al reclamo al señalar que la fecha consignada en el respectivo certificado evaluado por la comisión solamente consigna la fecha de emisión de la certificación respectiva.

Por lo que, el certificado de recepción conforme emitido por el Servicio Médico Legal presentado por dicho oferente cumplió con el requisito exigido por las bases de tener la fecha de expedición del documento para que pudiera ser considerado para acreditar la experiencia de ese oferente y en consecuencia, se ajustaba a lo requerido por el pliego de condiciones.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por lo tanto, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación omitió considerar que el Certificado de Recepción Conforme emitido por el Servicio Médico Legal que había sido presentado por el oferente demandante para acreditar su experiencia, cumplía con el requisito establecido por las bases de contar con la fecha de expedición del mismo y que con ello bastaba para tenerla por cumplida y que además la causal invocada para no considerarlo se fundó en haberse omitido un aspecto formal, siendo que con la documentación acompañada cumplía con los requisitos esenciales de que la obra había sido ejecutada dentro de los cinco años anteriores a la publicación de las bases y que era de un monto superior a los veinte millones de pesos, asignándole incorrectamente un puntaje que no correspondía en el criterio experiencia de acuerdo con la tabla de evaluación establecida por el pliego de condiciones, ya que, de haberse considerado dicha experiencia y evaluado correctamente su oferta en ese criterio habría obtenido la máxima puntuación y cambiado su posición final en el proceso de evaluación realizado, ya que su oferta habría resultado siendo la mejor evaluada, con el mayor puntaje final y habría sido adjudicado en la licitación.

Por lo que, con tal actuación errada de la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación, infringió el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886; el principio de la no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880 y el principio de la libre concurrencia establecido por el artículo 9° de la Ley N°18.575.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, más aún, la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación también infringió el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 9° inciso segundo de la Ley N°19.886 y artículo 20 inciso final del Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que al evaluar incorrectamente la oferta del oferente adjudicado en el criterio “Experiencia del Oferente en el Rubro”, este quedó en situación de privilegio frente a sus oponentes y en especial frente al oferente demandante.

En efecto, del examen del contenido de los documentos presentados por el oferente adjudicado para acreditar su experiencia, se puede constatar que en los siguientes certificados el mandante no declara la recepción conforme de la obra, requisito esencial establecido por las bases para acreditar la experiencia: Construcción Muro de Contención Laboratorio LIMZA a fojas 338; Habilitación de Auditorios Edificio 18 de Septiembre a fojas 345; Mejoramiento Edificio Verónica Rey Mas a fojas 440; Cierre Perimetral Parcela 31, Valle de Lluta a fojas 463; Servicio de Pinturas Campus Azapa a fojas 468; Servicio de Reparación Facultad de Ciencias Agronómicas a fojas 473 y Servicio de Reparación Museo Azapa a fojas 478. Todos los documentos anteriormente señalados aparecen siendo emitidos por la Universidad de Tarapacá como mandante.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, por lo tanto, el oferente adjudicado no cumplió con presentar los certificados de recepción conforme como lo establecían las bases respecto de totalidad de las obras declaradas en la nómina de su Anexo N°4 “Experiencia en el rubro”, ya que los certificados de siete de ellas que han sido señaladas en el considerando precedente, no cumplían con el requisito esencial de declarar la recepción conforme de las obras que daban cuenta de su ejecución, por lo que no debieron haber sido considerados para la evaluación del criterio experiencia de la oferta de ese oferente.

Pese a ello, la Comisión Evaluadora en su Informe los consideró, asignando erróneamente el máximo puntaje establecido por la tabla de las bases quedando en consecuencia en situación ventajosa frente a sus otros oponentes y especialmente respecto del oferente demandante, puesto que a éste se le había omitido considerar un certificado para la evaluación de su

experiencia por no indicar la fecha de recepción conforme de la obra, siendo que los documentos acompañados por el oferente adjudicado para acreditar su experiencia no cumplían con un requisito esencial, como lo era certificar la recepción conforme de la obra para poder considerarlos para su evaluación y asignación de puntajes.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la actuación ilegal de la Comisión Evaluadora en su Informe detallada anteriormente, al evaluar incorrectamente al oferente demandante en el criterio Experiencia del Oferente en el Rubro por haberle asignado un puntaje que no le correspondía, se encuentra reconocida por la propia entidad licitante demandada en su Informe que consta de fojas 580 a 586, en el que se allana a la demanda interpuesta por el actor expresando en lo pertinente y que interesa lo siguiente: “4.- Atendido lo expresado en los párrafos anteriores, la jefatura superior del servicio procedió a efectuar un nuevo análisis del certificado de recepción conforme emitido por el Servicio Médico Legal, determinándose que efectivamente éste cumplía con los requisitos exigidos por la letra a. del punto 5.7.2 de las respectivas Bases Administrativas, transcritos en el considerando N°11, lo que motivó instruir el procedimiento de invalidación contemplado en el artículo 53 de la Ley N°19.880, través de la Resolución Exenta N°6255/2024, ya notificado al adjudicatario”.

Y, bajo el capítulo VI “**CONCLUSION**” de dicho Informe señala: “De lo expuesto en el presente informe, consta que este Servicio reconoce que debió considerarse como válido, para acreditar la experiencia requerida, el certificado indicado en la demanda, por lo que se solicita a SS., resolver derechamente la impugnación, sin perjuicio de realizar mi representada todos los actos tendientes a subsanar cualquier discrepancia en la evaluación de las ofertas y aminorar las eventuales consecuencias negativas que pudiesen haber ocurrido”.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en este sentido consta de fojas 786 a 794, Resolución Exenta N°6255 de fecha 14 de agosto de 2024, que dio inicio al procedimiento de invalidación anunciado por la entidad licitante en su Informe, en cuyo resolutivo 1.- declara: “**INSTRUYASE**, la iniciación del procedimiento administrativo de invalidación de la resolución exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024, que adjudicó la licitación pública ID1110404-137-LR24, para la contratación de la “**CONSERVACION ESCUELA DARIO SALAS, ARICA**”, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley N°19.880”.

Y, en el resolutivo 2.- establece: “**CONFIÉRASE TRASLADO**, a don **DANIEL RIVERA BENEDETTI**, en su calidad de representante legal de la

empresa adjudicataria **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A.**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 53 de la Ley N°19.880, para que dentro del plazo de cinco días hábiles expongan sus argumentos y defensas respecto del proceso invalidatorio que se inicia con el presente acto administrativo.

En el resolutivo 3.- señala: **NOTIFIQUESE**, a don **DANIEL RIVERA BENEDETTI**, personalmente, mediante correo electrónico o carta certificada, de conformidad a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la ley N°19.880”.

Y, en el resolutivo 4.- agrega: **SUSPENDASE**, en el intertanto, la continuación de la licitación pública ID 1110404-137-LR24, para la contratación de la “**CONSERVACION ESCUELA DARIO SALAS, ARICA**”.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, los antecedentes que sirvieron de fundamento para el inicio de procedimiento de invalidación materializado a través de la Resolución a que se ha hecho referencia se encuentran establecidos entre otros considerandos que se señalan, en los siguientes:

“17. Que, considerando lo expresado precedentemente, se procedió a efectuar un nuevo análisis del referido documento, determinándose que efectivamente éste cumplía con los requisitos exigidos por la letra a. del punto 5.7.2 de las respectivas Bases Administrativas, transcritos en el considerando N°11”.

“18. Que, el Servicio Local de Educación de Chinchorro, en su calidad de órgano de la administración del Estado, debe someter su actuar al principio de juridicidad, contemplado en los mencionados artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República”.

“19. Que, en el artículo 9°, inciso segundo, de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se establece el principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo, el que persigue considerar las ofertas de todos los proponentes que han cumplido con los pliegos de condiciones, sin que por errores sin trascendencia y no esenciales queden fuera de un proceso licitatorio”.

“20. Que, además, el citado artículo 9° de la Ley N° 18.575, consagra el principio de igualdad ante las bases que rigen el contrato, el que infringió al no asignársele el puntaje que efectivamente le correspondía al oferente en el factor experiencia.”.

“21. Que, en razón de lo precedentemente expresado, con la decisión adoptada, se habrían contravenido las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley N°19.886 y en el artículo 9° de la Ley N°18.575”.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, por otra parte, con fecha 29 de agosto de 2024, el oferente adjudicado, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A., presenta escrito ante este Tribunal, según consta de fojas 862 a 900, solicitando hacerse parte en estos autos como Tercero Independiente, oponiéndose a la acción de impugnación interpuesta por el demandante, CONSTRUCTORA APM PARTNER SPA y al allanamiento efectuado por la parte demandada, EL SERVICIO LOCAL DE EDUCACION PUBLICA DE CHINCHORRO en su Informe evacuado en su oportunidad. Y, por resolución de este Tribunal de fecha 27 de septiembre de 2024 escrita a fojas 1269, se tuvo por incorporado en esta causa como Tercero Independiente a dicho oferente adjudicado.

En su solicitud de hacerse parte, funda su oposición a la acción de impugnatoria interpuesta por la parte demandante, en primer término, en el hecho que la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora en su informe respecto de la oferta del actor en el criterio experiencia del oferente en el rubro se ajustó a las bases de licitación, puesto que el documento que no fue considerado para la evaluación por dicha Comisión, solo indicaba el año del contrato y no la fecha de recepción conforme de la obra exigida cumplir por las bases. De tal manera que, con dicha información no se podía adivinar si la obra finalizó el año 2023 o el año 2024.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, al respecto cabe considerar, que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, el certificado del Servicio Médico Legal fue extendido con fecha 4 de julio de 2024. Y, de acuerdo con lo establecido por el punto 8.2.1 “Experiencia del Oferente en el Rubro” de las Bases Administrativas, para que el documento de recepción conforme pueda ser considerado y evaluado para acreditar la experiencia, bastaba que indicara la fecha de su expedición. Y, en el caso de dicho documento, éste indicaba dicha fecha, por lo que cumplía con el requisito establecido por las bases para que fuese considerado, validado y evaluado como tal para comprobar su experiencia. Sin perjuicio, de que de acuerdo con el principio de la no formalización aplicable en este caso, el documento en cuestión también debió haber sido considerado para la evaluación de ese criterio, desde el momento que al indicar el año 2023 del contrato y la factura adjuntada como respaldo al haber sido emitida en abril de 2023, acreditaban que la obra había sido ejecutada dentro de los cinco años contados desde la publicación de las bases, que era el requisito esencial exigido cumplir por el pliego de condiciones para acreditar la experiencia.

Por lo que esta alegación del oferente adjudicado como tercero independiente habrá de ser rechazada.

**TRIGÉSIMO:** Que, en segundo término, impugna el allanamiento efectuado por la parte demandada en su Informe a la acción interpuesta por el demandante en estos autos, aduciendo que la Jefatura del Servicio de la entidad licitante no puede efectuar por sí y sin mediar la Comisión Evaluadora un nuevo análisis de las ofertas presentadas, ni otorgarse una facultad de reevaluar a su criterio si la evaluación realizada por dicha Comisión era correcta o no, puesto que la Comisión Evaluadora había obrado con apego a la normativa vigente y a las bases.

Al respecto cabe considerar que, si bien las bases de licitación otorgan a la Comisión Evaluadora la función de efectuar el proceso de evaluación de las ofertas, no es menos cierto que, la entidad licitante a través de su autoridad administrativa, contrario a lo afirmado por el tercero independiente, al dictar la resolución que dio inicio al procedimiento invalidatorio no efectuó una nueva evaluación de la oferta del oferente demandante, puesto que no era de su competencia hacerlo, sino que teniendo en consideración que la evaluación realizada por dicha Comisión respecto de ese oferente en el criterio experiencia adolecía de vicios de legalidad, ya que se encontraban afectados los principios de juridicidad, estricta sujeción a las bases, libre concurrencia e igualdad, solo se limitó a ejercer la facultad conferida por el artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece que la autoridad administrativa podrá de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, lo que se cumplió dictando la Resolución Exenta N°6255 de fecha 14 de agosto de 2024, que dio inicio al procedimiento de invalidación de la resolución adjudicataria, con audiencia del oferente adjudicado, que era el tercero independiente en esta causa.

Por lo que, la autoridad administrativa al allanarse a la acción impugnatoria del demandante en su informe e iniciar el procedimiento invalidatorio, se ajustó a lo establecido por las bases y a las disposiciones del artículo 53 de la Ley N° 19.880 en relación con lo previsto por el artículo 9° de la Ley N°18.575.

Por lo que, esta alegación del tercero independiente también habrá de ser desestimada.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en tercer término, el oferente adjudicado como tercero independiente alega que la acción de impugnación interpuesta por el demandante en esta causa sería extemporánea, puesto que el informe final de la Comisión Evaluadora que le asignó el puntaje impugnado por el actor fue emitido con fecha 22 de julio de 2024 y la demanda fue interpuesta el 5 de agosto de 2024, por lo que se encontraría extemporánea conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N°19.886.

Sin embargo, consta a fojas 1292 y 1293, resolución de este Tribunal de fecha cuatro de noviembre de 2024, en que resolviendo la excepción de extemporaneidad opuesta por el tercero independiente en el primer otrosí de fojas 36 del cuaderno incidental, la rechazó sin costas, fundado en que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Compras y Contratación Pública que administra el Sistema de Información, la fecha de publicación en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) del Informe de Evaluación y de la Resolución Exenta N°5723 que adjudicó la licitación impugnada por el actor en su demanda, fueron publicadas con fecha 24 de julio de 2024. Y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N°19.886, el plazo fatal para interponer la demanda debe contabilizarse desde la fecha de publicación del acto administrativo de adjudicación impugnado en estos autos, que fue el 24 de julio de 2024 y no desde la fecha de su emisión. Y, entre esa fecha de publicación y el 5 de agosto de 2024, no había transcurrido el plazo fatal de 10 días hábiles establecido por el artículo 24 de la Ley N°19.886 para interponer la acción de impugnación en estos autos. Dicha resolución se encuentra ejecutoriada.

Por lo que esta alegación del demandante respecto de esta materia por encontrarse ya resuelta por el Tribunal habrá de ser rechazada.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuarto término, reprocha que la entidad licitante al dictar la Resolución Exenta N°6255 de fecha 14 de agosto de 2024, que dio inicio al procedimiento de invalidación, incumplió la resolución de este Tribunal de fecha 9 de agosto de 2024, escrita a fojas 573 y 574, en que había decretado la suspensión del procedimiento administrativo licitatorio, puesto que en vez de inhibirse le dio inicio a dicho proceso.

Al respecto cabe considerar que ante este Tribunal, el tercero independiente en esta causa, en este mismo procedimiento licitatorio ID 1110404-137-LR24, interpuso acción impugnatoria en contra de esta misma entidad licitante, Servicio Local de Educación Pública Chinchorro, impugnando por ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°6255 de fecha 14 de agosto de 2024, que dio inicio al procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024 que había adjudicado la licitación a dicho tercero, lo cual dio origen a la causa Rol 272-2024.

Por sentencia de este Tribunal de fecha dos de septiembre de 2024 recaída en la causa Rol 272-2024, que se tiene a la vista según consta a fojas 2563, este Tribunal resolvió en el considerando cuarto que, “... **no es competente para conocer** de la demanda de fojas 1 y siguientes”, ya que “...carece de competencia para pronunciarse sobre el inicio de un procedimiento invalidatorio...”. Y, en el considerando tercero señala como

fundamento “Que, del contenido de la demanda de autos, aparece que se ha impugnado la resolución que da inicio a un procedimiento invalidatorio, el que debe desarrollarse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, procedimiento administrativo autónomo de la entidad licitante, que no constituye un acto decisorio que resuelva un procedimiento de contratación pública, como sí ocurre con la decisión que adopte en definitiva la entidad licitante al término de este procedimiento”. Esta sentencia se encuentra ejecutoriada.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, esta incompetencia del Tribunal declarada en la sentencia a que se ha hecho referencia en el considerando precedente se encuentra corroborada por la reiterada jurisprudencia sobre la materia en las sentencias recaídas en las causas Rol 149-2020; Rol 118-2021 y Rol 305-2025-A.

Por lo que, la suspensión del procedimiento administrativo licitatorio decretada en esta causa el día 9 de agosto de 2024, no podía extenderse a la dictación de la resolución Exenta N°6255 de fecha 14 de agosto de 2024, que dio inicio al procedimiento invalidatorio, puesto que tal como ha quedado establecido en el considerando precedente este Tribunal no podía tener ninguna intervención en dicho acto, tanto en su inicio, como en su procedimiento por ser incompetente para conocer y emitir pronunciamiento sobre dicho acto y en consecuencia, la suspensión del procedimiento licitatorio no podía tener el efecto de impedir la iniciación del mismo, desde el momento que la propia norma del artículo 53 de la Ley N°19.880 excluye de ser impugnado ante los Tribunales el inicio del procedimiento de invalidación, al establecer que el “acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia...”.

En consecuencia, la entidad licitante no incurrió en incumplimiento de la suspensión decretada por este Tribunal al dictar el acto que dio inicio al procedimiento de invalidación, porque no le era oponible, desde el momento que era incompetente para conocer dicho acto.

Por lo que la alegación del tercero independiente sobre esta materia habrá de ser desechada.

Por lo tanto, de todos los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes de esta sentencia, queda establecido entonces que la Comisión Evaluadora en su Informe respecto de la evaluación de la oferta del oferente demandante en el criterio “Experiencia del Oferente en el Rubro”, lo evaluó incorrectamente asignándole un puntaje inferior al que le correspondía, lo que lo privó de haber resultado ser el mejor evaluado en la licitación de autos, transgrediendo con ello los principios rectores de la contratación pública de

estricta sujeción a las bases, de igualdad de los oferentes y de libre concurrencia.

Por lo que, la acción impugnatoria del demandante en la causa Rol 246-2024 será acogida.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, por otra parte, el procedimiento invalidatorio iniciado por la Resolución Exenta N°6255 de fecha 14 de agosto de 2024 a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°6786 de fecha 6 de septiembre de 2024, que consta a fojas 1246, en cuyo resolutive 4 señala: “**INVALIDESE**, la Resolución Exenta N°5723, de 24 de julio de 2024 de este Servicio, que adjudicó a **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A.**, representada por don **DANIEL RIVERA BENEDETTI** la licitación pública ID N°1110404-137-LR24, “**CONSERVACION ESCUELA DARIO SALAS, ARICA**”.

Y, en el resolutive 5. señala: “**RETROTRAIGASE** la licitación pública ID N°1110404-137-LR24 “**CONSERVACION ESCUELA DARIO SALAS, ARICA**”, a la etapa de efectuar una nueva evaluación de las ofertas presentadas por todos los proponentes, considerando además de las correspondientes Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, las observaciones contenidas en el Informe N°8, de 2024, de la Unidad de Auditoría Interna de este Servicio”.

Y, en el resolutive 6. Establece: **NOTIFIQUESE** a don **EDUARDO ALONSO ORELLANA MEDEL**, en su calidad de mandante de la empresa adjudicataria **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A.**, a sus correos electrónicos indicados en su presentación [eaorellanamedel@gmail.com](mailto:eaorellanamedel@gmail.com) y [eaorellanam@midefensoria.cl](mailto:eaorellanam@midefensoria.cl).

**TRIGRÉSIMO QUINTO:** Que, los antecedentes que tuvo como fundamento la autoridad de la entidad licitante para la dictación de esta resolución que invalidó la resolución adjudicatoria se encuentran establecidos en los considerandos 1 al 23 de dicho acto, que son muy similares a aquellos que sirvieron de fundamento para la dictación de la Resolución Exenta N°6255 de fecha 14 de agosto de 2024 que dio inicio al procedimiento de invalidación de la resolución adjudicatoria.

Además, de entre otros considerandos que invoca, señala en relación con el procedimiento invalidatorio iniciado, el del considerando 25 : “Que, el artículo 53 de la Ley N°19.880, exige que previo a la invalidación de todo acto administrativo, se confiera la respectiva audiencia al interesado, en este caso a **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSRUCCIONES S.A.**,

**RUT N°76.220.319-7**, lo que se materializó notificándolo tanto por correo electrónico como por carta certificada dirigida a su domicilio, a fin de que, si lo estimaba pertinente, hiciera valer sus descargos”.

Y, en el considerando 39 agrega: “Que, al efectuar su evaluación, la Comisión Evaluadora, emite su opinión y propone a la superioridad del Servicio, adjudicar a un determinado licitante, pero esa opinión perfectamente puede estar sujeta a un control, ya sea preventivo o a posteriori de la legalidad de su actuación”.

Y, en el considerando 40 relacionado con lo anterior señala: “Que, en razón de lo precedentemente expresado, esta Dirección Ejecutiva a fin de determinar la legalidad del actuar de esta Comisión, requirió un informe a la Unidad de Auditoría Interna de este Servicio, emitiéndose por parte de esta repartición el Informe N°8, de 19 de agosto de 2024, el que en su punto 4.2 “De la Comisión Evaluadora” observó diversas irregularidades que se cometieron al efectuar el proceso de evaluación de las ofertas del proceso licitatorio en análisis. En ese sentido, se señala en dicho informe: 2. Respecto de certificados de experiencia presentados por los participantes APM Partner SpA (Certificado N°4) y Claudia Maureira Ahumada (Certificado N° 2, 4, 6, 8) que si bien no indicaban fecha de recepción de la obra, pero señalaban sus fechas de expedición debieron ser considerados o cuando menos aclarados, más aun considerando que en procesos licitatorios anteriores las comisiones evaluadoras consideraron válidos antecedentes presentados con similares características”.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, como consecuencia de haberse dictado la Resolución Exenta N°6786 de fecha 6 de septiembre de 2024, que invalidó la Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024, que había adjudicado la licitación pública que fue materia de los autos Rol 246-2024, el oferente, **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A.** que había sido el adjudicado en dicha licitación, interpuso ante este Tribunal, con fecha 10 de septiembre de 2024, según consta de fojas 1297 a 1339, acción de impugnación en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACION PÚBLICA CHINCHORRO**, solicitando la nulidad de dicha resolución por haberse dictado en forma arbitraria e ilegal y que se retrotrajera al estado anterior a la dictación de la misma y del acto que dio inicio al procedimiento invalidatorio, declarando que la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora no era arbitraria e ilegal, y que la adjudicación invalidada había sido efectuada conforme a derecho manteniéndose vigente en todas sus partes y que se adoptaran las medidas de reparación administrativa que el Tribunal determinara.

Esta acción interpuesta dio origen a la causa ingresada ante este Tribunal con el Rol 291-2024.

Considerando que esta nueva acción había sido interpuesta en este mismo proceso licitatorio y en contra de la misma entidad licitante que había sido demandada en la causa Rol 246-2024, que era el Servicio Local de Educación Pública Chinchorro y que se encontraba en actual tramitación, este Tribunal por resolución de fecha 6 de noviembre de 2024, que consta a fojas 1296, resolvió acumular esta nueva causa Rol 291-2024 a la causa Rol 246-2024, la que se había iniciado por acción impugnatoria interpuesta por la demandante Constructora APM Partner SpA en contra de esa misma entidad licitante.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, el oferente adjudicado, fundamentó su acción interpuesta en esta causa Rol 291-2024, con similares argumentos y alegaciones que utilizó como tercero independiente en la causa Rol 246-2024, para oponerse a la acción de impugnación interpuesta por el oferente demandante en esa causa y al allanamiento a dicha acción efectuado por la entidad licitante al emitir su informe en la misma.

En efecto, el oferente adjudicado en esta acción interpuesta en contra del acto invalidatorio señala que éste sería ilegal y arbitrario, pues existió inobservancia de la resolución del Tribunal que ordenó la suspensión del procedimiento administrativo licitatorio en la casusa Rol 246-2024, haciendo caso omiso de ella, ya que dio inicio al procedimiento de invalidación con fecha 14 de agosto de 2024 cuando ya había sido decretada dicha suspensión con fecha 9 de agosto de 2024 y considerando que ese acto inicial culminó con la resolución invalidatorio impugnada.

Al respecto cabe considerar que, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, este Tribunal no es competente para conocer y pronunciarse sobre el inicio del procedimiento invalidatorio, puesto que de la propia normativa del artículo 53 de la Ley N°19.880 se le excluye, al establecer que el “acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia...”. De tal manera que solo es materia de impugnación el acto de invalidación, pero no el que da inicio al mismo. Así lo ha fallado este Tribunal, en una reciente sentencia recaída en la causa Rol 272-2024 por una acción interpuesta por este mismo oferente adjudicado demandante en estos autos en contra de la misma entidad licitante demandada en esta causa y por reiteradas sentencias recaídas en las causas Rol 149-2020; Rol 118-2021 y Rol 305-2025-A. Por lo que, la suspensión del procedimiento licitatorio decretada por el Tribunal en la causa Rol 246-2024 no podía extenderse ni

producir efectos en la resolución que dio inicio a la invalidación. Por lo que esta impugnación interpuesta habrá de ser rechazada.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, el oferente adjudicado demandante en estos autos, también impugna que habría existido una inobservancia de parte de la entidad licitante respecto del Informe de la Comisión Evaluadora la que había actuado dentro del ámbito de sus atribuciones por ser la única competente para efectuar la evaluación de la oferta del oferente demandante en el criterio “Experiencia del oferente en el rubro”, la que se pronunció sobre la materia en un Informe que transcribe al respecto a fojas 1314, 1315 y 1316 y que en lo pertinente y que interesa señaló, “En efecto como comisión se manifestó el criterio respecto de las actas, certificados o constancias en donde los proveedores solo indican la fecha de emisión de estos documentos y no la fecha de recepción conforme de las obras o bien una fecha de término de estas, que según nuestro criterio el objetivo de dicho documento es acreditar que efectivamente las obras son recepcionadas conforme dentro de los 5 años anteriores a la fecha de publicación de las bases...”. Por lo que señala que al iniciarse el procedimiento de invalidación y dictar el acto invalidatorio pasa por alto la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora, lo que transgrede el principio de preeminencia de dicha comisión respecto de la evaluación de las ofertas.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, al respecto cabe considerar que de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes de esa sentencia ha quedado establecido que el criterio “Experiencia del oferente en el rubro” se acreditaba obligatoriamente por: Certificado emitido por el mandante que declare la recepción conforme de la obra dentro de los cinco años anteriores a la fecha de publicación de las bases y factura emitida por el oferente con descripción de la obra por un monto igual o superior a veinte millones de pesos. Y, el certificado de recepción conforme entre otros requisitos debía cumplir con indicar la fecha de expedición o la fecha de término conforme.

En el caso de autos, el oferente APM Partner SpA cumplió con acreditar su experiencia con los documentos antes señalados y el de recepción conforme que no fue validado por la Comisión Evaluadora indicaba la fecha de expedición del mismo y por lo tanto cumplía con los requisitos establecidos por las bases para acreditar dicho criterio. De tal manera que, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación al no considerar dicho documento, no se ajustó a la tabla de evaluación de las bases, ya que asignó al oferente APM Partner SpA, un puntaje que no le correspondía, infringiendo el principio de estricta sujeción al pliego de condiciones, al de no formalización

y al de igualdad de los oferentes al quedar en situación desmedrada frente al oferente adjudicado.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, por lo tanto la entidad licitante, al iniciar un procedimiento de invalidación que culminó con la invalidación de la adjudicación impugnada en esta causa, no invadió la competencia de la Comisión Evaluadora en el proceso de evaluación realizado, sino que solo se limitó a ejercer la facultad establecida por el artículo 53 de la Ley N°19.880, que autorizaba a la autoridad administrativa para que de oficio pudiera invalidar un acto administrativo como lo era la resolución de adjudicación, la que había sido previamente propuesta por dicha Comisión, la que era contraria a derecho por haber infringido los principios de la contratación pública antes señalados.

Más aún, cuando para invalidar la adjudicación realizada señala entre otros fundamentos, el Informe N°8 de fecha 19 de agosto de 2024 de la Unidad de Auditoría Interna de la entidad licitante, que consta de fojas 1880 a 1888, que por tratarse de un documento interno no tenía el deber de notificarlo a los oferentes, y que se encuentra mencionado en el considerando 40 como fundamento del acto invalidatorio y que informaba que, “... por lo que atendido que señalaban sus fecha de expedición, debieron ser considerados o cuando menos aclarados...”.

Por lo tanto, considerando los antecedentes antes mencionados y que la determinación de invalidar la adjudicación realizada se encuentra fundada en la resolución que dio inicio al procedimiento invalidatorio y ésta a su vez, se encuentra debidamente fundada en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N°19.880, la impugnación del oferente adjudicado por este capítulo también habrá de ser desestimada.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, además, el oferente adjudicado impugna en su demanda interpuesta, el que no se respetó el proceso de evaluación ya realizado por la Comisión Evaluadora, puesto que la entidad licitante al iniciar el procedimiento invalidatorio y posterior invalidación de la resolución adjudicataria, habría efectuado una nueva evaluación de las ofertas, sin participación de dicha comisión infringiendo el principio de estricta sujeción a las bases.

Al respecto cabe considerar que consta de los antecedentes que obran en autos, que el proceso de evaluación de la licitación de autos fue realizado exclusivamente por la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación, sin que en dicho proceso tuviera intervención la autoridad administrativa de la entidad licitante. Y, dicho procedimiento culminó con la proposición de

adjudicar la licitación al oferente, Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A., según consta en la Conclusión de dicho Informe.

Por lo que, se trataba de una recomendación que hizo la Comisión Evaluadora en que “propone a la Dirección del Servicio realizar la adjudicación de la licitación pública...”. De tal manera que no era obligatoria de cumplir, ya que es la autoridad administrativa del Servicio, la que en uso de sus facultades propias que le confieren las bases y la Ley N°19.886 y su Reglamento, quién debía determinar finalmente si procedía legalmente dictar la resolución de adjudicación de la licitación a ese oferente propuesto. Así lo señalan las propias bases en el numeral 10 **“DE LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPUESTA”** que en lo pertinente y que interesa dispone:” La decisión que tome la Comisión de Evaluación se materializará mediante la emisión de un acta con la propuesta de adjudicación dirigida al Director Ejecutivo, autoridad facultada para dictar la decisión final”.

Más aun, considerando que con la dictación de la resolución invalidatorio no pudo haberse efectuado una nueva evaluación de las ofertas, como lo afirma el oferente adjudicado demandante de autos, desde el momento que en el propio resolutive 5 de esa misma resolución que ordena retrotraer la licitación a la etapa de efectuarse una nueva evaluación de las ofertas presentadas por la Comisión Evaluadora.

Por lo tanto, esta impugnación también habrá de ser rechazada.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el oferente adjudicado demandante en estos autos impugna además que en el inicio del procedimiento de invalidación que le sirvió de fundamento a la invalidación impugnada se encontraría viciada, puesto que no se citó a audiencia a todos los oferentes que participaron en el proceso licitatorio, infringiendo las normas del debido proceso.

Al respecto cabe considerar que, la Resolución Exenta N°6255 de fecha 14 de agosto de 2024, que dio inicio al procedimiento de invalidación de la resolución que había adjudicado la licitación, en el resolutive 2, confiere traslado al representante legal del oferente adjudicado Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A., “...para que dentro del plazo de 5 días hábiles expongan sus argumentos y defensas respecto del proceso invalidatorio que se inicia con el presente acto administrativo”. Y, en el resolutive 5, se ordena notificar a dicho representante legal por correo o carta certificada.

Por lo que tal como lo deja establecido dicha resolución, se dio cumplimiento con lo previsto por el artículo 53 de la Ley N°19.880 y lo

dispuesto por los artículos 45 y 46 de ese mismo cuerpo legal en cuanto a notificarse al interesado.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, asimismo, consta en los considerandos 25 y 26 que sirvieron de fundamento a la dictación de la resolución de invalidación impugnada, que dando cumplimiento a la audiencia del interesado exigido por la ley, el oferente adjudicado, "...mediante su abogado, formuló su defensa, deduciendo recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, además deduce acción de oposición al procedimiento de invalidación, acciones que se analizarán conjuntamente, de acuerdo al orden en que se presentaron". Y, desde el considerando 17 al 48, que también le sirvieron de fundamento a dicha resolución, desvirtúa en forma detallada todas y cada una de las alegaciones y defensas opuestas por el oferente adjudicado en dichos recursos y que son similares a las que han sido formuladas y que le sirvieron de fundamento a su demanda interpuesta en estos autos Rol 291-2024 a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes.

Por lo que, contrario a lo afirmado por el demandante en su demanda interpuesta en estos autos Rol 291-2024, la entidad licitante cumplió con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N°19.880, de notificar al único interesado en la licitación, como lo era la Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A., por haber sido el adjudicado, ya que conforme con lo establecido por dicha disposición legal, "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado...". De tal manera que, la norma legal antes citada que regula la invalidación no exige citar a audiencia todos los oferentes, sino que la radica en el interesado en particular cuyos derechos se encuentren afectados por la resolución invalidatorio dictada, como lo era en este caso el oferente adjudicatario.

Por lo que esta impugnación del oferente adjudicado demandante también habrá de ser desestimada.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión

Evaluada en su Informe de Evaluación merece la calificación de ilegal y arbitraria, ya que evaluó incorrectamente la oferta del oferente demandante Constructora APM Partner SpA en el criterio “Experiencia del oferente en el rubro” asignándole un puntaje inferior al que le correspondía de acuerdo con la tabla establecida por las bases para calificar ese criterio, al no considerar como válido un certificado de experiencia que cumplía los requisitos establecidos por las bases y que contaba con su fecha de expedición, lo cual bastaba para acreditar su experiencia, infringiendo el principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad de los oferentes, desde el momento que algunos documentos adjuntados por el oferente adjudicado para acreditar su experiencia no cumplían con el requisito esencial de certificar la recepción conforme de la obra y pese a ello se le asignó erróneamente la máxima puntuación en dicho criterio, generándose un trato desigual en la evaluación con respecto a la oferta del oferente demandante.

Y, la entidad licitante demandada, en la dictación de la Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024 que adjudicó la licitación, también merece el carácter de ilegal y arbitraria, desde el momento que tuvo su fundamento en la viciada evaluación de la ofertas del oferente demandante y del oferente adjudicado en el criterio “Experiencia del oferente en el rubro” por no haberse ajustado a la tabla de puntajes establecida por las bases y propuesto adjudicar a un oferente que no debía haber obtenido el mayor puntaje final, por lo que debía seguir la misma suerte de ilegalidad y arbitrariedad que afectaba a la evaluación de las ofertas.

Además, esta viciada evaluación de dicho criterio fue reconocida por la propia entidad licitante en su informe, allanándose a la acción interpuesta por el demandante, dando inicio a un procedimiento invalidatorio de la Resolución de adjudicación que culminó con la Resolución Exenta N°6786 de fecha 6 de septiembre de 2024, que la invalidó, la cual fue impugnada por el oferente adjudicado, la que contrario a lo afirmado por éste en su libelo no merece calificación de ilegal y arbitraria, atendido los antecedentes que aparecen dados en detalle en los considerandos que le sirvieron de fundamento a dicha resolución y por aquellos con que fueron desvirtuados en los considerandos cuadragésimo, cuadragésimo primero, segundo y tercero precedentes de esta sentencia.

Por lo que, la demanda interpuesta por la parte demandante Constructora APM Partner SpA en la causa Rol 246-2024 en contra de la resolución que adjudicó la licitación, habrá de ser acogida y la demanda interpuesta por el oferente adjudicado, Constructora e Inmobiliaria DJP

Construcciones S.A. en contra de la resolución que invalidó dicha resolución adjudicataria deberá ser rechazada.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de ilegalidad y arbitrariedad de un acto administrativo no produce por sí mismo un efecto anulatorio; ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la Ley ha entregado al Juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

Y, respecto de las medidas para restablecer el imperio del derecho a que hace referencia el artículo 26 de la Ley N°19.886, es necesario tener presente para los efectos de lo que se decidirá en la parte resolutive de esta sentencia que, por Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024 se adjudicó la licitación pública materia de autos al oferente Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A.

Por Resolución Exenta N°6255 de fecha 14 de agosto de 2024, que consta a fojas 909 a 916, la entidad licitante demandada dio inicio a un procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024 que había adjudicado la licitación al oferente antes mencionado, confiriéndole traslado a su representante legal para que hiciera sus descargos, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N°19.880, previa notificación al mismo. Dicha resolución en su resolutive 4.- Suspendió la continuación de la licitación pública.

Asimismo, consta del Informe evacuado por la entidad licitante demandada, contestando la demanda interpuesta por el oferente Constructora APM Partner SpA, según consta de fojas 580 a 586, se allanó a la acción interpuesta, informando que se había iniciado el procedimiento invalidatorio de la resolución que adjudicó la licitación.

Además, consta por Resolución Exenta N°6786 de fecha 6 de septiembre de 2024, que se invalidó la resolución que había adjudicado la licitación al oferente Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A.

Por lo que, considerando que de los antecedentes anteriormente expuestos queda establecido que la licitación que dio origen a los autos Rol 246-2024 y posteriormente a los autos Rol 291-2024, acumulados a aquella, se encuentra suspendida por lo ordenado en el resolutive 4 de la resolución que

dio inicio al procedimiento invalidatorio y que esta suspensión se mantiene vigente hasta la fecha y en consecuencia, no se ha podido celebrar contrato alguno con el oferente que había sido adjudicado por encontrarse invalidada la resolución que lo adjudicó y menos aún, se haya podido iniciar su ejecución, procede que se retrotraiga el procedimiento licitatorio al estado de efectuarse una nueva evaluación de las ofertas hasta su conclusión, dando cumplimiento a lo establecido en el resolutivo 5 de la resolución que invalidó la resolución adjudicataria.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886 y artículos 20, 37, 38 y 41 de su Reglamento; lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N°18.575, lo establecido por los artículos 13 y 53 de la Ley N°19.880 y lo dispuesto por los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1° Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 25, interpuesta en los autos ROL 246-2024, por doña Cynthia Alejandra Martinic Jara en representación de **CONSTRUCTORA APM PARTNER SpA** en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA CHINCHORRO**, con motivo de la licitación pública denominada **“CONSERVACION ESCUELA DARIO SALAS, ARICA” ID 1110404-137-LR24**, declarándose ilegales y arbitrarios, el Informe de Evaluación Final de fecha 22 de julio de 2024 emanado de la Comisión Evaluadora y la Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024, que había adjudicado la licitación al oferente Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A. y, en consecuencia, **SE ACOGE** el allanamiento a la acción de impugnación interpuesta por el demandante **CONSTRUCTORA APM PARTNER SpA**, efectuado por la entidad licitante en su informe de contestación a la demanda en esos autos.

2° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1202 a 1244, interpuesta en los autos ROL 291-2024, por don Eduardo Alonso Orellana Medel en representación de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DJP CONSTRUCCIONES S.A.** en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACION PUBLICA CHINCHORRO**, con motivo de la licitación pública denominada **“CONSERVACION ESCUELA DARIO SALAS, ARICA” ID 1110404-137-LR24**. Y, en consecuencia, **SE ACOGE** la invalidación de la Resolución Exenta N°5723 de fecha 24 de julio de 2024, que adjudicó la licitación al oferente Constructora e Inmobiliaria DJP Construcciones S.A, materializada mediante la dictación de la Resolución

Exenta N°6786 de fecha 6 de septiembre de 2024, por encontrarse ajustada a derecho.

3° Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en el considerando cuadragésimo quinto precedente, la entidad licitante demandada deberá retrotraer el procedimiento licitatorio materia de autos al estado de efectuarse una nueva evaluación de las ofertas de los oferentes, con la sola excepción de aquel cuya oferta fue declarada inadmisibile en la resolución que invalidó la adjudicación, ciñéndose estrictamente a las disposiciones de las Bases Administrativas, Técnicas y Anexos que regularon la licitación, hasta su conclusión.

4° Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

**Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes y el tercero independiente**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**ROL N°264-2024 (Acumulada 291-2024)**

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Álvaro Arévalo Adasme, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

